



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Renuvo,—calle de Platerías, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 al trimestre.  
Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios encargarán de conservar los Boletines colecionados ordinariamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, CARLOS DE PRAVIA.»

**PARTE OFICIAL.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.****SECCION DE ORDEN PÚBLICO.****I CIRCULAR.—Nºm. 31.**

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación con fecha 3 del actual se me dice lo que sigue:

«Habiéndose dirigido á este Ministerio por el de Estado en 7 de Diciembre del año último una comunicación reclamando noticias relativas á una familia que se supone residente en la península, y conocida por el apellido Liano, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar disponga V. S. que se practiquen las averiguaciones convenientes, e informe á este Ministerio acerca del resultado de aquellas. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, incluyéndole copia de la que acompañaba el Ministerio de Estado en su citado oficio.

Ministerio de Estado.—Dirección de los asuntos comerciales.—Copia.—Trinidad 5 de Octubre de 1864.—Estimaria de la bondad de V. que se sirviese pedir á las Autoridades de España á quienes corresponda las noticias siguientes que necesito averiguar para establecer los procedimientos.—Si so halla establecida en Bilbao, en Victoria ó en otro punto de la provincia una familia con el apellido de Liano y en caso afirmativo cuál es

la rama de esta familia, descendiente de Ricardo de Liano. Este Ricardo de Liano estaba en Trinidad (Indias Occidentales) casado con Miss Ignacia Petra, hija de Vicente Juia y en 1860 partió para España y desde entonces no se le ha vuelto á ver en Trinidad. Si Vicente Juia el menor, casado de Ricardo de Liano ha vivido alguna vez con este. Si el referido Juia el menor vive aun y en qué punto de España y si ha fallecido donde y que día murió y si hizo testamento. Se sospecha que murió ó en Bilbao ó en Barcelona ó en Vitoria. Practicar las mismas averiguaciones respecto de José Antonio Juia, Ignacia Petra y Envira Victoria, hermanos del referido Juia el menor.—Aprovecho.—J. Iriarte.—A. G. Juia.—Sr. D. Federico Juan Scuti, Cónsul de España en Trinidad.—Es traducción conforme.—Bilboles.—Es copia.—El Subsecretario, Tomás Rodríguez Rubí.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 28 de Enero de 1865.—Carlos de Pravia.

**CIRCULAR.—Nºm. 32.**

Subasta de la conducción del correo diario desde Bembibre al Barco de Valdeorras

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque á licitación pública la conducción del correo diario desde Bembibre al Barco de Valdeorras bajo el tipo anual de 13.950 reales, y con estrictas sujetas á las condiciones del adjunto piezo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida pu-

blicidad, advirtiendo que la subasta tendrá lugar en esta capital y en mi despacho el dia catorce del corriente ó la una de la tarde, y en el mismo dia y hora en Bembibre ante el Alcalde y en la casa consistorial. Leon 2 de Febrero de 1865.—Carlos de Pravia.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á público subasta la conducción diaria del correo de Ida y vuelta entre Bembibre y el Barco de Valdeorras.

1.º El contratista se obliga a conducir á caballo de ida y vuelta, desde Bembibre al Barco de Valdeorras la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales veinte por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurrían, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

9.º La cantidad en que quede rematada la contracción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Orense.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existieren causas que impidieran un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tasa tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración cause, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á pronta. Si la linea se varia del todo, el contratista deberá constatar dentro del término de los quince días siguientes al en que se lo dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa que la el Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio que se trata. Si hubiere necesidad de suspender la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Orense y León y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el dia 14 de Febrero próximo á la hora y en el local que dicha autoridad señale.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de quince mil nuevecientos cincuenta reales *va. annales*, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil cuatrocientos rs. *va.* en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito previsto en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que consta su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

*"Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Beníbria al Barco de Valduerras y vice versa, por el precio de . . . . reales anuales, bajo las condiciones continuadas en el pliego aprobado por S. M."*

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente al expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultaren igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de medio hora, pero solamente los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hechas la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del remitente los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni trasladar sin previo permiso del Gobierno.

23. El remitente quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que deba tener para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta trunque efecto en el término que se le señale.

## MINAS.

### DON CARLOS DE PRAVIA, Gobernador civil de la provincia,

Hago saber: que por D. Patricio G. Filgueira, vecino de Tarancilla, residente en el caserío de Puente Muñ, de edad de 40 años, profesion Ingeniero de minas, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 30 del mes de la fecha, á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias completas y una incompleta de la mina de carbón llamada *Espedición 2.*, sita en término realengo del pueblo de Prado, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de las heras y tras S. Miguel, y linda al Norte con camino de Tarancilla y del molino viejo. Levántate con el alto de las riñas y mina *Espedición*, del Crédito Movilario español, Sur con la citada mina los Arenales y la Vega, y Poniente con las citadas heras y la Vega; hace la designación de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la estaca del Sudeste de la primera pertenencia de la referida mina *Espedición*, desde la cual hasta la vertical de la espaldana de la iglesia del pueblo de Cerezo hay 600 m. de distancia. Desde este punto se medirán con dirección 157.º 300 m. fijándose la 1.º estaca; desde esta en dirección 67.º 500 m. fijándose la 3.º: desde esta en la misma dirección de 67.º 500 m. fijándose la 4.º, desde esta en dirección 337.º 300 m. fijándose la 5.º, quedando así formadas dos pertenencias. Para la 3.º pertenencia se medirán á partir de la 1.º estaca en dirección 180.º 200 m. fijándose la 6.º estaca; desde esta en dirección 330.º 300 m. fijándose la 8.º que coincide con el angulo Sudeste de la mina Camilo y con la linea Oeste de la mina Paquito, ambas del Crédito Movilario Español, quedando así cerrado el rectángulo de esta pertenencia.

Y habiendo hecho constar este informe que tiene realizadas las depósitos previstos por la ley, he admitido por decreto de esta dia las presentes solicitudes, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de estos dictos, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 30 de Enero de 1853.—*Carlos de Pravia.*

Gaceta del 25 de Enero.—Núm. 26.  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

### Estadística.

### Reglamento

*De la Junta central de Estadística reformada en virtud del Real decreto de 29 de Octubre de 1851.*

### CAPITULO PRIMERO.

#### De la Junta y sus sesiones.

Artículo 1.º La Junta se compone de la número que expresa el art. 2.º del Real decreto de 21 de Abril del año 1851, según así se determine en el de 29 de Octubre último.

Art. 2.º La Junta celebrará una sesión mensual ordinaria en día anteriormente fijado. Al convocarla se señalará la hora y el objeto de la reunión.

Art. 3.º Correspondrá al Presidente de la Junta, y en su representación al Vicepresidente de la Junta, á quien haga sus veces:

- 1.º Presidir las sesiones.
- 2.º Sellar y dirigir las discusiones.
- 3.º Resumir la discusión y tirar el punto á puntos que deban ser votados.

Art. 4.º Las enmiendas que se presenten serán discutidas y votadas antes que los artículos.

Art. 5.º Si no hay Vocal que pida la palabra en contra, se pondrán á votación los dictámenes en totalidad, y luego por artículos ó párrafos, según los casos.

Art. 6.º Las votaciones podrán hacerse:

1.º Levantándose los que aprueban y permaneciendo sentados los que rechazan.

2.º Nominalmente.

3.º Secretamente por papeletas.

Art. 7.º Para proceder a la votación nominal bastará que un solo Vocal la pida, para la secreta serán necesarios tres por lo menos.

Art. 8.º Constituirá acuerdo la opinión de la mayoría; en caso de empate, decidirá el voto del que presidiere.

Art. 9.º Cuando se desaparece una diligencia de Sección ó Comisión, se nombrará una comisión especial para que redacte la consulta ó el acuerdo conforme á la opinión de la mayoría.

Art. 10. Los acuerdos se extenderán con la rúbrica del Presidente y la media firma del Secretario, anotando al margen los nombres de los Vocales que asistieron á la sesión.

Art. 11. Durante la sesión cada Vocal podrá presentar por escrito las proposiciones que juzgue convenientes. El Presidente dispondrá su lectura para que los Vocales decidan si deben ser objeto de discusión.

### CAPITULO II. De las Sesiones.

Art. 12. Las Secciones se compondrán de los Vocales que el Presidente de la Junta nombrare para cada una y de un Secretario.

Art. 13. Cuando se renueve las Secciones, presidirá el Vicepresidente de la Junta si asiste; no asistiendo, el Decano de cada Sección, y á falta de este, el Vocal que le siga en orden de antigüedad.

Art. 14. Las Secciones se reunirán cuando lo juzgue oportuno el Vicepresidente ó le reclame alguno de los Directores.

Art. 15. Para considerarse constituida la Sección es necesaria la asistencia de tres Vocales cuando máximos.

Art. 16. En las discusiones, votaciones y redacción de acuerdos, se observarán las reglas establecidas para las sesiones de la Junta.

Art. 17. Las Secciones someterán sus dictámenes al examen y aprobación de la junta general, siempre que contengan acuerdo definitivo sobre alguno de los asuntos comprendidos en el art. 5.º del Real decreto de 21 de Abril de 1851.

Art. 18. El Vicepresidente de la Junta dispondrá que con la antelación necesaria se repartan á los Vocales los dictámenes de Sección que por su importancia lo merezcan.

Art. 19. El mismo dispondrá establecer los asuntos, según lo dispuesto en el Real decreto citado, ha de resolver cada Sección y cuales deba instruir para someterlos á la junta general.

### CAPITULO III.

#### De las Comisiones.

Art. 20. Cuando la naturaleza de un asunto lo requiera, el Presidente nombrará una Comisión especial de tres ó cinco individuos.

Art. 21. Será Presidente de esta Comisión el Vocal más antiguo, y el más moderno.

Art. 22. Se considerarán constituidas las Comisiones con la asistencia de la mayoría de sus individuos.

Art. 23. En las discusiones, votaciones y acuerdos se observarán las reglas establecidas para la Junta y Secciones.

### CAPITULO IV.

#### Del Presidente.

Art. 24. Corresponde al Presidente de la Junta:

1.º La cesación definitiva de todos los asuntos sobre que deba recesar Real decreto ó Real orden.

2.º El ejercicio de todas aquellas funciones de carácter elevado que en el orden administrativo incumben al Gobierno de S. M.

## CAPITULO V.

### Del Vicepresidente.

Art. 23. En representación del Presidente ejercerá el Vicepresidente todas las atribuciones que correspondan á aquél cargo, exceptuando las que requieren Real decreto ó Real orden.

Art. 24. Correspondrá al Vicepresidente de la Junta autorizar lo expuesto en el apartado 1º:

1º Proponer al Presidente los Vocales y los Secretarios que han de comprender cada Sección.

2.º En caso de ausencia ó enfermedad de alguno de los Directores, designar cual de los otros deba sustituirlo ó el Vocal que interinamente lleva de desempeñar la Dirección, si así conviniere al servicio.

3.º Presidir las Secciones y Comisiones cuando asista á ellas.

4.º Cumplir por sí, encargarse ó trasladar a quien corresponda, y hacer cumplir á sus subordinados las leyes, Reales Decretos, instrucciones y órdenes, hincien lo que prevean las propias reglas para facilitar su inteligencia y pronta ejecución.

5.º Garantizar el estado en que se halla el servicio en todas las Direcciones y Secretaría, adoptando, de acuerdo con los oficios de estas, las disposiciones necesarias para mejorarla, y dar la debida cobertura posible al despacho de los negocios.

6.º Proponer á la Presidencia todo lo que deba alterar, modificar ó interpretar alguna ó algunas de las reglas establecidas por Reales decretos, Reales ódeos y reglamentos.

7.º Resolver las dudas ó consultas de los Jefes inferiores cuando no exijan declaración de Real orden.

8.º Reclamar de los Jefes de proveer la pautal revisión de los documentos, estados y noticias sobre que deben fundarse los trabajos.

9.º Autorizar todos los gastos, y aprobar las cuentas, ayendo previamente a la Dirección respectiva y á la Secretaría.

10.º Mantener la subordinación general entre todos los empleados, con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia y á las necesidades de cada servicio.

11.º Proponer al Presidente las primas y recompensas correspondientes á servicios distinguidos.

12.º Fornir los trabajos de Reales decretos y Reales órdenes, y todas las *comunicaciones del servicio* que se dirigen a Autocádiles y particulares.

13.º Proporcionar á la Presidencia el nombramiento y separación del personal cuyos destinos se consideren por Real decreto ó Real orden, y nombrar ó separar por sí á todos los demás, provistos en uno y otro caso las formalidades previstas en la legislación de cada cargo.

14.º Suspender el ejercicio de los cargos que se encarguen en la Estadística a Díjicos que funcionarios cumplan a ello jefes y oficiales, dentro cierta inmediata y razonable de la Presidencia siempre que la exigencia se recargue en cumplimiento de Real decreto.

15.º Garantizar las cuotas por un mes y pésimo de 15 días a los nombrados bajo esta forma. A los que lo fueren por la Vicepresidencia, pedir la misma confejerles licencias y prototipos de otras

funciones que las establecidas por las instrucciones vigentes.

16.º Designar los días y horas de asistencia de los empleados á las reuniones.

Art. 27. El Vicepresidente oirá á los Directores y Secretario:

1.º Para calificar la aptitud, servicios y faltas de los empleados.

2.º En las consultas que hayan de interesar á la Junta sobre la inteligencia de las leyes, reglamentos y cualquier disposición general, ó para acordar y proponer medidas de esta clase.

3.º Sobre el estudio del servicio particular de cada ramo, y disposiciones que convenga adoptar para mejorarlo.

Art. 28. El Vicepresidente cuidará de que se cumpla el reglamento en todas sus partes.

Art. 29. En ausencias y enfermedades del Vicepresidente, la sustituirá el Director más antiguo según la fecha y orden de los nombramientos.

## CAPITULO VI.

### De los Decanos de las Secciones.

Art. 30. Serán Decanos de las Secciones los Vocales más antiguos de cada una. En sus ausencias y enfermedades serán sustituidos por los Vocales que en las respectivas Secciones les sigan en orden de antigüedad.

Art. 31. Señalarán la hora en que haya de comisionar la Sección.

Art. 32. Sostendrá un asunto á la deliberación de la Sección, si no fuese aprobada la propuesta ó el informe de alguno de los Directores, nombrará el Decano una comisión para que exponga el dictamen con arreglo al voto de la mayoría.

Art. 33. Los Decanos firmarán las actas con los Secretarios, y rubricarán los acuerdos de las Secciones en los expedientes.

Art. 34. Cuidarán muy especialmente de activar el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento de las Secciones.

## CAPITULO VII.

### De los Directores.

Art. 35. Son Directores los Vocales nombrados con el carácter que expresa el art. 2º del Real decreto de 29 de Octubre último.

Art. 36. Las Direcciones y la Secretaría tendrán á su cargo los ramos enumerados á continuación.

### La dirección de operaciones geodésicas.

Trabajos astronómicos.

Idem geodésicos.

Idem marítimos.

Alejandría también á los trabajos meteorológicos.

### La dirección de operaciones topográfica catastrales.

Trabajos parcelarios.

Idem de zonas frontierizas.

Idem de plazas de guerra.

Idem de planes de las poblaciones.

Escuela de Ayudantes.

### La dirección de operaciones especiales.

Trabajos geológicos.

Idem hidrográficos.

Idem hidrocarburos.

Idem hidrobiológicos.

### La dirección de Estadística general.

Centro de población y su movimiento. Registro civil.

### Nomenclatura de los pueblos.

Estadísticas de:

Riqueza territorial.

Idem pecuaria.

Industria.

Costumbres.

Comercio.

Medios de transporte.

Formación del Anuario.

Y otras estadísticas especiales.

### La Secretaría.

Contabilidad.

Registros.

Archivo.

Biblioteca y depósito de mapas y planos.

Asuntos generales.

Inventario de instrumentos, efectos de campaña y mobiliarios.

Organización de la junta general.

Idem de las Comisiones y Secciones provinciales.

Colaboración legislativa de Estadística.

Personal administrativo.

Material.

Art. 37. Corresponde al Director y al Secretario:

1.º Entenderse entre sí oficialmente en los asuntos de su respectiva competencia.

2.º Firmar las convocatorias á reuniones que han de insertarse en la Gaceta.

3.º Indicar los expedientes de los que aspiren á ingresar en la carrera de Estadística, pasárnolos á los tribunales de censura.

4.º Consultar á la Vicepresidencia.

Los asuntos que hubieren de producir Real decreto, Real orden ó acuerdo de la junta general.

Los presupuestos de su ramo y toda inversión de fondos.

Las cuentas mensuales de gastos.

Los asuntos que pudieren prelucrar una regla ó disposición general en su ramo.

Todo lo que sea definitivo en materia de personal.

5.º Aplicar en el ramo respectivo las Reales disposiciones, reglamentos y acuerdos de la junta general.

6.º Despachar lo relativo á tramitación ó instrucción de todos los expedientes.

7.º Firmar las comunicaciones oficiales á los los empleados de su ramo.

8.º Dar la posesión á los mismos.

9.º Distribuir los trabajos en sus dependencias.

10.º Conceder licencias por un plazo que no exceda de quince días, dando conocimiento á la Vicepresidencia.

11.º Formar los presupuestos y establecer las.

12.º Instalar los expedientes sobre las recompensas á quas se hiciere acreedor el personal que hiciere a sus órdenes, así como sobre las correcciones, cuando fueren necesarias.

Art. 38. Una instrucción especial determinará lo conveniente para el mejor régimen de la parte de contabilidad, así como sus relaciones con los Directores y Ordenación general de Pagos.

## CAPITULO VIII.

### De los Vocales de la Junta.

Art. 39. Son Vocales de la Junta general de Estadística los que expresa el art. 2º del Real decreto de 22 de Abril de 1861.

Art. 40. Asistirán á las reuniones de la Junta, de las Secciones ó Comisiones, y desempeñarán los cargos que se les confiarán.

Art. 41. Tendrán derechos:

1.º A presentar por escrito, fuera de sesión ó en ella, estatísticas observaciones ó proposiciones crean oportunas

acerca de los asuntos concernientes á la Junta.

2.º A pedir que se suspenda la resolución de un asunto en particular, y que de este sobre la mesa haga la sesión inmediata.

Art. 42. Los Vocales natos no podrán ser representados en la Junta de Estadística ni en las Secciones ó Comisiones de la misma por quienes en entrometidas ó ausentes los sustituyan en sus cargos oficiales.

## CAPITULO IX.

### Del Secretario general.

Art. 43. Corresponde al Secretario general:

1.º Convocar á la Junta á tenor de las instrucciones de la Vicepresidencia y con arreglo á lo dispuesto en el art. 2º.

2.º Leer al principio de cada sesión el acta de la anterior, dar cuenta á la Junta de los asuntos sancionados a su deliberación por la Vicepresidencia, leer los documentos que aquella señala y publicar el resultado de las votaciones.

3.º Extender las actas de las sesiones y autorizarlas con el Presidente, cuidiando bajo su responsabilidad que sean luego espaciadas en un libro especial legiblemente y bien como fueren aprobadas.

4.º Comunicar á las Direcciones los acuerdos de la junta general y las resoluciones de la Presidencia y Vicepresidencia que puedan respectivamente interesarles.

5.º Abrir la correspondencia y distribuirla á las Direcciones después de tomada razón en el registro.

6.º Ejercer respecto a los empleados de la Secretaría todas las atribuciones que competen á las demás Direcciones.

Art. 44. En ausencias ó enfermedades del Secretario desempeñará sus funciones el Oficial mayor.

## CAPITULO X.

### De los Subdirectores Jefes de detalle.

Art. 45. Según los segundos Jefes de las Direcciones, y tendrán á su cargo la inmediata preparación de los trabajos de su Dirección respectiva.

Art. 46. Asistirán con voz á las sesiones que celebren las Secciones siempre que se traten asuntos correspondientes á su dirección, y concurren á la junta general y á las Secciones cuando el Vicepresidente lo determine ó los Directores lo propongan.

Art. 47. Tendrán atribuciones teniendo por lo que respecta á sus ramos los Ingenieros más carnerizados que hagan veces de Jefes de detalle, a tenor de lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 21 de Abril de 1851.

## CAPITULO XI.

### De los Secretarios de Sección.

Art. 48. Secretarios de las Secciones serán los que nomine el Presidente de la Junta de entre los empleados que se ocupen de trabajos facultativos ó estadísticos, pero siempre dentro de las ramas de cada Sección. Este cargo será compatible con cualquier otra, y considerado como una con Zion honorífica y de confianza.

Art. 49. Convocarán á los Vocales de cada Sección cuando el Decano de ella ó el Vicepresidente de la Junta lo determinare.

Art. 50. Sus atribuciones y deberes serán iguales en cada Sección á los del Secretario general respecto de la Junta.

Art. 51. Tendrán á su cargo un

registro de los expedientes de la Sección, y anotarán en él la fecha en que se reciben, los trámites que siguieron y el día de su devolución a la Dirección a que correspondan.

## CAPITULO XII.

### De la Biblioteca.

Art. 52. La Biblioteca y el depósito de mapas y planos estarán al cuidado de uno de los Oficiales de la Junta, sin perjuicio de desempeñar cualquiera otro cargo que el Vocal Secretario le encienda.

Art. 53. Formará un catálogo de todos los libros existentes en la Biblioteca, y llevará además índices claros, exactos y metódicos de los libros, mapas y planos en los términos establecidos ó que se establezcan.

Art. 54. No entregarán sin orden escrita del Vicepresidente libros, mapas ó planos para sacarlos de la Biblioteca ó las personas que no pertenezcan con algún carácter a la Junta. Previo la autorización del Secretario permitirá consultar aquellos documentos dentro de la Biblioteca.

## CAPITULO XIII.

### Del orden interior de las Direcciones y Secretaría.

Art. 55. Los Directores y Secretario se regirán, para el orden interior de sus respectivas dependencias, por los reglamentos aprobados, ó propondrán a la Junta las reformas en ellos necesarias.

Art. 56. Los Jefes de Negociado, Oficiales, auxiliares y demás empleados cumplirán estrictamente el reglamento interior, ejerciendo y observando en la instrucción de los expedientes las atribuciones y deberes que en él se determinen.

Art. 57. No sacarán de la oficina documento alguno, ni aun por razón de trabajo, sin previo permiso.

Art. 58. Tampoco exhibirán los expedientes a personas extrañas ó la Junta sin la misma autorización, ni facilitarán confidencialmente dato alguno.

Art. 59. Las Direcciones y la Secretaría tendrán su parte especial de mimo, cuya custodia correrá a cargo de los respectivos porteros ó que quienes hagan sus veces.

## CAPITULO XIV.

### Del Depositario de los fondos y efectos de escritorio.

Art. 60. Habrá un Oficial encargado de los efectos de escritorio y de percibir mensualmente el importe de las cantidades consignadas para aquella atención.

Art. 61. Pagará en virtud de orden del Secretario, previa la propuesta de los Subdirectores ó Jefes de Negociado.

Art. 62. Llevará un libro de caja, donde constará la entrada y salida de fondos.

Art. 63. Formará cuenta mensual que someterá á la aprobación de la Vicepresidencia.

## CAPITULO XV.

### De los porteros y ordenanzas.

Art. 64. El Portero primero será el superior inmediato de los dependientes de portería.

Art. 65. Uno y otros responderán ante el Oficial mayor del asedio y buena orden en la parte exterior de las Oficinas, así como también de la custodia de cuantos en ellas exista.

Art. 66. El Portero primero resi-

dirá precisamente en el local donde se halla establecida la Junta.

Art. 67. Los porteros y ordenanzas estarán subordinados al portero primero, y ejecutarán cuantas órdenes relativas al servicio interior les comuni-

caren.

Art. 68. Los ordenanzas distribuirán los pliegos de la correspondencia oficial que se les entreguen, y se reunirán, terminadas las horas de oficina, para encuadrar el reparto de oficios y demás encargos que ocurrían en el servicio inferior.

Madrid 21 de Enero de 1865.—Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.

## DE LOS AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía constitucional de Villamejil.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento á fin de hacer la oportunidad rectificación del amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, base para la determinación de la contribución territorial del año de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que posean fincas, censos y ganados en este municipio, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de quince días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las relaciones exactas de todos ellos; y al que no lo verifique, no se oíra reclamación y les parará entero perjuicio. Matagás Enero 22 de 1865.—Mellchor Pérez.—Mateo García.

milio en el expresado amillaramiento, si en las relaciones no se cumple con lo dispuesto en circular de la Dirección general de contribuciones de 16 de Abril de 1861, inserta en el Boletín oficial de la provincia del 13 de Mayo del citado año, número 58. Campo de la Lomba á 22 de Enero de 1865.—E. P. T., Antonio Alvarez,

### Alcaldía constitucional de Magaz.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con acierto la rectificación del amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, base para la determinación de la contribución territorial del año de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que posean fincas, censos y ganados en este municipio, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de quince días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las relaciones exactas de todos ellos; y al que no lo verifique, no se oíra reclamación y les parará entero perjuicio. Matagás Enero 22 de 1865.—Mellchor Pérez.—Mateo García.

### Alcaldía constitucional de Audanzas.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda rectificar con acierto y datos seguros el cuaderno de utilidades que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1865 á 1866, todos los vecinos y forasteros que posean fincas y demás sujetos a dicha contribución presentarán sus relaciones en la Secretaría del mismo dentro del término de 15 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia, que pasados sin verificarlo, les parará todo perjuicio y no serán oídas sus reclamaciones. Audanzas Enero 22 de 1865.—José Francisco Cárdenas, Eusebio García.

### Alcaldía constitucional de Campo de la Lomba.

Con motivo de hacer la oportunidad rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1865 á 1866, todos los que posean fincas en el distrito de este Ayuntamiento rústicas, urbanas, ganadas ó otra clase de bienes sujetos a dicha contribución presentarán sus relaciones ó bien las variaciones que hayan ocurrido en las respectivas fincas, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de ochenta días; el que no lo hiciere ó faltare a la verdad incurrá en la responsabilidad que marca el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y el que no presente la relación la Junta juzgará por los datos que adquiera. Villamejil 19 de Enero de 1865. Eusebio García.

## DE LOS JUZGADOS.

El Sr. D. José Fernoso Díaz, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido judicial.

Por el presente primero y último edicto, se cita, llama y emplaza á Juan Iglesias, como de treinta y ocho años de edad, natural y vecino que se dice de la ciudad de La Coruña, para que se presente en este Juzgado y por la Escrivania del infrascrito numerario, en el

termínio de treinta días, á responder de los cargos que le reservan en la causa criminal que se sigue en averiguación de los autores del robo y malos tratamientos causados á José de Alba, vecino de Pria-rranza de la Valduerna, en la noche del veinte y tres de los corrientes; con apercibimiento que de no presentarse en dicho término, seguirá la causa en rebeldía, parándose el perjuicio que haya lugar. Y se estraiga y encarga á las autoridades, sus dependientes y Guardia civil, procuren la captura del Juan Iglesias, poniéndole á disposición de este Juzgado con los efectos que le sean hallados. Dado en la ciudad de Astorga á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—José Fernoso Díaz.—Por su mandado, Joaquín Balgoitia.

## DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACIÓN.

### COMISIÓN PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Relación de las adjudicaciones expedidas por la Junta superior de ventas en sesión de 19 del actual.

RENTAS DEL 20 DE MAYO Y 11 DE SEPTIEMBRE ÚLTIMOS.

Escrivania de Hacienda.

Rentas ru.

Una heredad en Castrotierra de su Recatoria, núm. 43 558 del inventario, rematada por don Pedro Lozano, en . . . . . 52.000

Un prado en Village de la Colegiata de S. Isidro, núm. 614 del inventario, rematado por don Enrique Ramón; en . . . . . 2.020

RENTA DEL 11 DE OCTUBRE ÚLTIMO.

Escrivania de Vallina.

Una heredad en Piñones y Sto. Millano de la Colegiata de S. Isidro, núm. 54 del inventario, rematada por don Eduardo Alvarez Quiñones, en . . . . . 121.000

Lo que se anuncia al público por si á los interesados conviniere verificar el pago sin esperar la notificación judicial. Leon 26 de Enero de 1865.—Ricardo Mora Varona.

Imp. y litografía de José G. Bedendo, Platerías, 7.